



Señores:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA DECISIÓN-C-

MP. CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

ASUNTO: REPLICA RECURSO APELACION

Rad: 08-001-33-33-004-2023-00161-00

MC: RD

Dte: KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS

Ddo: MI RED EPS- CLINICA SANDIEGO-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE
DISTRITO -OTROS

PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA, mayor de edad vecina y residente en Barranquilla, identificada con la cédula No. 32.700.813 expedida en Barranquilla y con tarjeta profesional 125807 del CSJ abogada en ejercicio, actuando en mi condición de apoderada del Distrito de Barranquilla presento memorial alegatos de réplica al recurso de apelación presentado por los actores contra la sentencia del 11 de marzo de 2025 en los siguientes términos

La postura que sobre el presente asunto asume el ente distrital es que su honorable despacho CONFIRME la sentencia de primera instancia en cuanto negó las pretensiones de la demanda luego de haber efectuado la valoración de la pruebas conformes las reglas establecidas por el artículo 280 del CGP al considerar que no existió una falla en el servicio sino que los padecimientos en salud de la señora Katherine Castro fueron consecuencia directa de su enfermedad lo que de contera excluye de responsabilidad a las demandadas.

Manifiesta el apelante su inconformidad al considerar que, si se probó la falla en el servicio porque en su decir, entre otras cosas, cuando la atendieron en la fundación hospital universidad del norte encontraron unos hallazgos que encendían las alarmas de la enfermedad porque presentaba síntomas de la enfermedad que posteriormente descubrieron en el año 2017.

Los fundamentos del apelante no tienen vocación de prosperidad porque las pruebas obrantes incluidos los testimonios de los médicos tratantes y los dictámenes periciales acreditan que la salud de la paciente estuvo determinada por la evolución del tumor espinal sin que por ello se hubiere presentado una falla en el servicio médico.

No existe un actuar culposo de ninguna de las demandadas y menos aún del ente distrital quien desde la contestación de la demanda dejó establecido cual es el rol de las secretarías de salud conforme lo estipula la ley donde es claro que las entidades territoriales están a cargo de la dirección y organización de la prestación del servicio de salud, esto en desarrollo de las políticas establecidas por el Ministerio de Salud conformando de tal forma un sistema de salud integrado; empero, no le ha sido asignada directamente a los entes territoriales la prestación de los servicios médicos, para ello



dispone de potestad para asignar a distintas personas jurídicas ya sean de naturaleza privada o pública la ejecución del servicio. En el caso de marras el servicio médico fue prestado sin trabas de índole administrativos o por estar fuera del sistema la paciente o por falta de aplicación de protocolos médicos conforme enfermedad de la actora.

El eje de la responsabilidad medica gira sobre los siguientes postulados: hacer todo aquello que esté indicado hacer; y abstenerse de hacer todo aquello que no deba hacerse en atención a las mismas circunstancias. El comportamiento médico y de la institución prestadora del servicio deben juzgarse a la luz de la *lex artis*, es decir de las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos y las circunstancias especificad de cada enfermedad y cada paciente por lo tanto la falla del servicio no puede predicarse de un estado ideal sino que debe ser relativa a las circunstancias concretas en que dicho servicio se desarrolla debiendo demostrarse entonces el vínculo causal entre la conducta del agente causante y el daño que se alega.

Ha dicho el Consejo de Estado que las obligaciones que se originan en el desarrollo de la actividad médico-sanitaria son de medio y no de resultado, de manera que no se puede exigir la ocurrencia de una consecuencia en particular, ya que la prestación a exigir es la aplicación de las técnicas idóneas y pertinentes de la práctica médica (*lex artis ad hoc*), por lo cual no puede generarse responsabilidad basada únicamente en la ocurrencia del daño.

Como lo establece la jurisprudencia y la doctrina, la responsabilidad cuando se discuten fallas en el servicio médico debe estar plenamente demostrada la existencia de una falla, un daño y una relación de causalidad situación, Bajo estas premisas se reitera que la falla del servicio atribuida al Distrito de Barranquilla y demás entidades demandadas no se demostró tal y como lo expuso el fallador de primera instancia

Por lo anteriormente expuesto solicito al honorable magistrado CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia en cuanto NEGÓ las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

Atentamente;

Patricia Restrepo Roca.
Asesora Externa- Oficina Jurídica
Alcaldia distrital